



(9) de febrero de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS
Radicación: 44001310300220200008600

AUTO

Luego de subsanada la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, MACDANIEL LTDA identificada con el Nit N° 800191568-1, representada legalmente por MANUEL FELIX MACDANIEL PABON o quien haga sus veces; se advierte que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y que los títulos aportados – Pagarés – cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien manifiesta el actor en el escrito de subsanación que *“Aunque en el pagaré se estipuló un plazo para el pago, no se señaló una tasa de interés remuneratorio, por lo que, durante el plazo, debe aplicarse la tasa de interés bancario corriente, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999”*, no obstante es de advertir que el citado artículo efectivamente indica que “(…)Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;” sin embargo debe hacerse claridad en que esta norma hace referencia a la falta de convenio frente a la tasa de interés corriente y no a la falta de convenio del interés mismo, pacto que es necesario al momento de su reconocimiento.

Dicho lo anterior de cara a la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes es de advertir que si bien la finalidad del proceso ejecutivo es, conseguir la satisfacción de las pretensiones del titular del derecho ante la obligación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor no es menos cierto que frente a los intereses corrientes para que estos puedan ser exigidos deben ser pactados como a bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente 1997-14171, M. P. William Namén Vargas, en la cual se indicó:

“Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.” (Subrayas fuera de texto).

Razón por la cual este despacho negara la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes pues en el plenario no se evidencia documento que acredite estipulación o acuerdo alguno que permita inferir que se pactaron dichos intereses.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. Ibídem.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985 y MACDANIEL LTDA identificada con el Nit N° 800191568-1, representada legalmente por MANUEL FELIX MACDANIEL PABON o quienes hagan sus veces, por la siguiente suma:

- DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$291.086.606), por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré de fecha 13 de julio de 2017 que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación antes citada liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo pactado en el pagare.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento para el pago de intereses corrientes por no acreditarse que se hayan pactado, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: ORDÉNASE a los ejecutados, que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a los ejecutados, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P., córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem., atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.¹

¹ ARTÍCULO 6. Demanda. (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



QUINTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte demandante al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee715cdc229c44f7f8762d8a77eeb61d51396ebe89e8930e822e1aa6d57a4f2

Documento generado en 09/02/2021 03:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**